



DOÑA ANA MARÍA GARCÍA ASENSIO, SECRETARIA-INTERVENTORA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

CERTIFICA: Que en sesión celebrada por la Comisión Permanente el día 18 de diciembre de 2020, se adoptó el siguiente Acuerdo que, transcrito literalmente su parte dispositiva del Acta pendiente de aprobación dice así:

5.- Resolución de recurso de reposición contra las bases de la convocatoria para la selección y provisión mediante concurso-oposición de nueve plazas de cabo-bombero especialista.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por contra las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2020, la Comisión Permanente del Consorcio, órgano competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio, adoptó acuerdo de aprobación de las bases y convocatoria de nueve plazas de cabo-bombero especialista por promoción interna horizontal, sistema de concurso-oposición.

SEGUNDO. Con fecha 23 de octubre de 2020, fue publicado en el BORM nº 246, anuncio de convocatoria y bases integras del proceso selectivo señalado, y un extracto de la convocatoria en el BOE de fecha 7 de noviembre de 2020, quedando aperturado un plazo de 20 días para la presentación de instancias.

18/12/2020 13:43:03 | BALBUENOS PALLAZÓN, RAFAEL
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-34318951-4136-3432-4441-90555694280





TERCERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2020, se presenta en el Registro general del Consorcio, escrito de recurso de reposición interpuesto por el interesado para resolución por este Consorcio.

CUARTO.- La Secretaria del Consorcio ha emitido informe el día 10 de diciembre de 2020, en relación a este asunto, cuyos Fundamentos de Derecho se transcriben a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 112 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponer por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 52.2 de Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones siguientes:

- a. Las del Pleno, Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.
- b. Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c. Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Sentadas las referidas bases, el régimen de impugnación de actos y acuerdos del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la CARM, como en el caso que nos ocupa, viene establecido por el artículo 23 de los Estatutos del Consorcio, que establece que, «*contra los actos y acuerdos de los Órganos y Autoridades del Consorcio sometidos al Derecho Administrativo podrá interponerse recurso de reposición y, ulteriormente, el contencioso- administrativo*».

Por lo tanto, el recurso procedente es el recurso potestativo de reposición, objeto de la presente Resolución, y ha sido presentado en el plazo establecido, estableciendo el artículo 124 de la Ley 39/2015 que el plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, siendo el órgano competente para la





Resolución de mismo, la Comisión Permanente del Consorcio, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio.

Así, el art. 119.1 LPACAP señala que la resolución del recurso podrá consistir en la estimación, total o parcial, o desestimación de las pretensiones del recurrente o bien en su inadmisión, acordada en los supuestos señalados en el art. 116 LPACAP. En cualquier caso, y con independencia del pronunciamiento que contenga el recurso, la resolución del recurso deberá ser motivada, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho que la sustentan (art. 35 l.b) LPACAP).

SEGUNDO.-

Se considera oportuno efectuar una caracterización del Consorcio antes de entrar en el análisis concreto del recurso de reposición, a fin de poder dar contestación a la referencia realizada por el recurrente al Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público regula los consorcios en los siguientes términos:

- a) Los Consorcios se definen como entidades de derecho Público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creada por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Los Consorcios se regirán por lo establecido en la LRJPS en la normativa autonómica de desarrollo y en sus Estatutos.
- c) Todo Consorcio ha de estar necesariamente adscrito a una Administración Pública.
- d) Los Consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad, control, personal y patrimonial de la Administración a la que estén adscritos.

Además es una cuestión admitida de manera pacífica que el Consorcio tiene la consideración de Administración Pública y por lo tanto es un ente dotado de personalidad jurídico pública que ejerce potestades administrativas y se rige por el Derecho Administrativo.

TERCERO.- Sobre el acto impugnado.

Es objeto del presente recurso las bases de la convocatoria de 23 de octubre de 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio.





Las referidas bases han sido aprobadas con fecha 20 de octubre de 2020, por la Comisión Permanente del Consorcio, órgano competente de conformidad con el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio, estableciendo como procedimiento selectivo, el concurso-oposición dentro de la promoción interna en la modalidad horizontal recogida en el artículo 16 d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público.

La parte recurrente ha solicitado “se dicte Resolución anulando la convocatoria al incumplirse los principios de capacidad, mérito e igualdad de todos los opositores”.

CUARTO. Fondo del asunto, alegación.

Si bien el recurrente no realiza mención alguna al término alegación fundamentando el recurso, por una interpretación extensiva, entendemos como alegación el párrafo contenido en la segunda página, intentando efectuar una contestación al mismo, por párrafos:

“En consecuencia, estamos ante un exceso de discrecionalidad del órgano que ha acordado las bases de la convocatoria al no justificar la necesidad de celebrar una fase de superación de actitud física y teórica sin modificación de grupo, contradiciendo lo recogido en el artículo 5.3 del Real Decreto 936 /2020 de 27 de octubre por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020, “la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.”

Primera. En primer lugar y en concordancia con lo expuesto al inicio, tal y como establece el artículo 112 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Así el artículo 47 .1 regula la nulidad de pleno derecho de la siguiente manera:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.





- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En conclusión, el primer requisito para impugnar un acto, caracterizándolo como nulo debe de probarse, es decir, no basta alegar cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino que la vulneración alegada debe ser una de las contenidas en el artículo 47 de la ley 39/2015 y como tal debe ser probada.

No refiere el recurrente ninguna mención a causa de nulidad, ni prueba sobre su concurrencia.

Segunda. No obstante y descendiendo al fondo del asunto y concretamente al régimen de personal, y el sistema elegido, hemos de referirnos en cuanto no resulte incompatible al sistema de fuentes referido, al Estatuto del Personal Profesional de los servicios de bomberos del Consorcio, y así, su artículo 2, establece que el ingreso en la sección de mando en lo que se refiere a puestos de suboficiales, Sargentos y cabos, lo será mediante los procedimientos fijados por el Consorcio dentro de los establecidos por la Ley y cursos de formación que pueda establecerse.

A su vez, el artículo 4 de los mismos Estatutos, establece en cuanto al régimen de ascensos, que se registrarán de la siguiente forma:

- Se realizarán por concurso-oposición, convocándose en forma reglamentaria y juzgados por un Tribunal calificador constituido al efecto, siendo una de las condiciones a reunir por los aspirantes la superación de las pruebas de capacitación para el empleo objeto de la convocatoria que se establezcan.

Este artículo no hace sino plasmar lo establecido en el artículo 61 del EBEP y que a su vez recogían las anteriores leyes reguladoras de la materia, reconociendo como sistemas selectivos de funcionarios de carrera, los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de Ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

Sentado como presupuesto la determinación de la competencia del Consorcio para determinar los procedimientos dentro de los establecidos por Ley, y la fijación del sistema de concurso-oposición como marco para establecer los ascensos, resulta imposible estimar la petición del recurrente, concedor obligado de la normativa interna que le resulta de aplicación.





No obstante, es preciso ahondar en los aspectos y matices que han llevado al sistema de concurso-oposición y la especial referencia al Grupo, subgrupo de clasificación en la relación de puestos de trabajo del Consorcio, y así tal y como expone el recurrente la convocatoria que nos ocupa se articula dentro del mismo Grupo, C, pero no subgrupo.

Tras la aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, el expediente de modificación de la relación de puestos de trabajo de este Consorcio, para los puestos de bombero-conductor y cabo-bombero, se celebraron los procesos selectivos para reclasificación dentro del mismo puesto, de bomberos-conductores C2 a bomberos conductores especialistas (C1) y de cabos-bomberos (C2) a cabos-bomberos especialistas (C1), quedando nombrados en nuevo subgrupo, mediante Resoluciones de la Presidencia del Consorcio de fecha 30 de mayo de 2016.

A través de dicha reclasificación, compatible con lo dispuesto en el Estatuto del Personal Profesional, ha quedado articulado un régimen de ascensos, basado en la promoción interna horizontal consistente tal y como disponen los artículos 16 y 18 del EBEP.

Por lo tanto, resulta evidente que bomberos-conductores especialistas y cabos-bomberos especialistas, se clasifican dentro del mismo grupo, mismo subgrupo, siendo sus funciones diferentes, tal y como describe la relación de puestos de trabajo y así valora el complemento específico, en sus correspondientes retribuciones.

Por lo que se refiere a la promoción interna, el acuerdo de la Comisión permanente se adecua a lo dispuesto en el artículo 18 del EBEP, que establece que se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 del EBEP.

Los principios de igualdad, mérito y capacidad constituyen el núcleo de la regulación efectuada por el Estatuto Básico del Empleado Público. Tan es así, que la manifestación de estos principios en la Constitución no determina su aplicación exclusivamente en el procedimiento de ingreso en la función pública, sino que prolongan su eficacia durante la vida funcional y, sobre todo, resultan evidentes en el establecimiento de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y en el sistema de carrera administrativa y de promoción interna.

Los principios de igualdad, mérito y capacidad no deben interpretarse y aplicarse por separado, sino por el contrario, una lectura e interpretación correcta de éstos pasa por reconocer una correspondencia existente entre los mismos.





Asimismo, el Estatuto recoge otra serie de principios aplicables a los procedimientos de selección, que, si bien no aparecen expresamente recogidos en la Constitución, es de resaltar que su aplicación es igualmente una exigencia básica para la efectividad de aquellos. De tal forma, el apartado segundo del artículo 55 alude a la publicidad de las convocatorias y de sus bases, la **transparencia**, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

El recurrente no justifica donde se ha producido la vulneración de los principios referidos, únicamente hace una mención genérica a los mismos, haciendo una especial referencia al Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el 2020, como marco normativo para fundamentar que ha de justificarse la necesidad de celebrar una fase de superación de actitud física y teórica sin modificación de grupo.

Pues bien, el referido texto se dicta al amparo del artículo 19. Tres de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 e indica que compete al Gobierno, a iniciativa de los departamentos u organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, la aprobación de la oferta de empleo público que corresponda a la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales.

Este real decreto, por tanto, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo indicado y establecer los criterios que deben orientar los procesos de selección de las personas candidatas que mejor se ajusten a las necesidades de la Administración General del Estado, no formando parte del ámbito de aplicación de este texto, el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento CARM.

- a) El Consorcio, como hemos visto anteriormente, tiene la consideración de Administración Pública y, por lo tanto, es un ente dotado de personalidad jurídico pública que ejerce potestades administrativas y se rige por el Derecho Administrativo por lo establecido en la LRJPS en la normativa autonómica de desarrollo y en sus Estatutos.

El Consorcio aprueba anualmente su oferta de empleo Público, previo informe favorable de la Dirección General de Función Pública, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la ley 14/2012 de 27 de diciembre de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, y con estricta sujeción a la normativa aplicable.





Y aun no resultando de directa aplicación el Real Decreto 936/2020 de 27 de octubre, en nada contradicen las bases lo en él establecido, no siendo la argumentación válida para querer plasmar el recurrente la necesidad de justificar el establecimiento de una fase de superación de actitud física y teórica, ya que el Real Decreto mencionado, nada expresa al respecto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la funcionaria que suscribe **INFORMA LA DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICION** presentado por D.

contra al acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio aprobando las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente informe.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de los Estatutos del Consorcio, en concordancia con artículo 21.1 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Presidencia, en virtud a los Antecedentes y Fundamentos jurídicos descritos, **PROPONE** a la Comisión Permanente:

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D.

contra al acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio aprobando las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Desestimar, en base a los Fundamentos Jurídicos descritos, el recurso de reposición presentado por D. . contra las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al recurrente, indicando el régimen de recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Así mismo se indicará que el presente acuerdo agota la vía administrativa.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en la página web del Consorcio para su conocimiento general.

18/12/2020 13:43:03
18/12/2020 13:17:41
CAROLAS ALONSO ANA MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 de la Ley 7/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-30318951-413a-3432-445-005069968000





CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Avda. Ciclista Mariano Rojas, s/n.
registro@ceismurcia.org
30009 MURCIA
Teléfono: 968 36 69 01
Fax: 968 36 69 13

LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO. Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

Y para que conste y surta efectos donde proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno de la Excm. Sra. Presidenta del Consorcio.

Vº. Bº.

LA PRESIDENTA

GARCIA ASENSIO, ANA MARIA 18.12.2020 13:17:41 BALLESTEROS PALAZON, BEATRIZ

18.12.2020 13:43:03

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CAEM-3231951-4130-3432-645-005054966280

